



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext.71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Violencia Intrafamiliar

Rad:11001-3110-008-2022-00219-00

Cuaderno: C001

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora LINDA VIVIANA VIDAL BERNATE contra la decisión proferida el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por la COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA BOSA III de esta ciudad.

A N T E C E D E N T E S :

La señora ALEXIS PAOLA VIDAL BERNATE, en solicitud presentada el 15 de marzo de 2022, pide a la COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA BOSA III de esta ciudad, medida de protección a favor del adulto mayor JULIO CESAR VIDAL ZABALA, con sustento en que la señora LINDA VIVIANA VIDAL BERNATE ha ejercido actos de abandono, negligencia y descuido hacia su padre.

La COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA BOSA III de esta ciudad, mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2022, avoca conocimiento de la medida de protección iniciada por la señora ALEXIS PAOLA VIDAL BERNATE a favor de JULIO CESAR VIDAL ZABALA y en contra de la señora LINDA VIVIANA VIDAL BERNATE por presuntos hechos de violencia intrafamiliar.

Ordenó citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000 y su notificación. Igualmente ordenó como medidas de protección provisionales a favor del señor JULIO CESAR VIDAL ZABALA, las siguientes:

“TERCERO. Adoptar como medidas de protección provisionales a favor del señor JULIO CESAR VIDAL ZABALA de 67 años de edad las siguientes:

- a. La señora LINDA VIVIANA VIDAL BERNATE deberá abstenerse en lo sucesivo de ejercer cualquier acto de amenaza, agresión física, verbal, psicológica, económica, hostigamiento, agravio, intimidación en contra del señor JULIO CESAR VIDAL ZABALA DE 67 AÑOS DE EDAD en cualquier lugar público o privado en donde ellas se encuentren.*
- b. La señora LINDA VIVIANA VIDAL BERNATE debe abstenerse de protagonizar escándalos en el lugar de residencia, sitio de trabajo del señor JULIO CESAR VIDAL ZABALA DE 67 AÑOS DE EDAD, o en cualquier lugar público o privado donde se encuentre.*
- c. Oficiar por el medio más expedito a la Estación de Policía de la localidad a fin de prestar el apoyo policivo especial.*
- d. La señora LINDA VIVIANA VIDAL BERNATE deberá garantizar los derechos fundamentales de alimentación, salud, y acompañamiento a su progenitor al adulto mayor JULIO CESAR VIDAL ZABALA DE 67 AÑOS DE EDAD.”*

Tramitada la instancia el **a-quo** mediante el fallo del mismo veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), objeto de apelación, decidió entre otros:

“PRIMERO: imponer medida de protección definitiva en favor de JULIO CESAR VIDAL ZABALA consistente en:

- a. ORDENAR a la señora LINDA VIVIANA VIDAL BERNATE la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de JULIO CESAR VIDAL ZABALA.*
- b. Se le ORDENA a la señora LINDA VIVIANA VIDAL BERNATE la obligación de garantizar la protección, la atención a su padre y adulto mayor señor JULIO CESAR VIDAL ZABALA.*

(...)

SEGUNDO: FIJAR PROVISIONALMENTE COMO CUOTA DE ALIMENTOS a favor del adulto mayor JULIO CESAR VIDAL ZABALA: para tal efecto LINDA VIVIANA VIDAL BERNATE DEBERÁ APORTAR COMO CUOTA DE ALIMENTOS PARA SU PROGENITOR LA SUMA DE DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) MENSUALES, CUOTA QUE RIGE A PARTIR DE LA FECHA”

IMPUGNACIÓN:

La decisión tomada por la Comisaría fue apelada por la señora LINDA VIVIANA VIDAL BERNATE quien refiere *“no estoy de acuerdo, voy a presentar recurso, porque no tengo capacidad de pago de los 200 mil.”*

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

La Ley 294 de 1996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, el artículo 4º establece que: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”*

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: *“...En tal contexto, ¿cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia lo ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....”*

El artículo 42 de la Constitución Nacional, en desarrollo del concepto de familias como unidad de vida armónica, de solidaridad, afectos y como núcleo familiar de la sociedad, precisa la protección constitucional de tal organización, dispone en su inciso 5º: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.”*

En aras de desarrollar el mencionado artículo 42, se promulgó la ley 294 de 1996, por la cual *“se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”*, normatividad que ha sido reformada y reglamentada por las Leyes 575 de 2000, y 1257 de 2008, y por el Decreto 652 de 2001.

A través de la ley 1257 de 2008, se definieron los anteriores conceptos, los cuales frente a un caso de violencia intrafamiliar contra la mujer deben interpretarse de la siguiente forma: *“a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.*

b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona...”

Las personas que sean víctimas del daño mencionado, en el contexto familiar, pueden solicitar *“al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.”*

Sobre la definición de Violencia Intrafamiliar en la sentencia SU 080/20 expuso: *“Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”* Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. *Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.” Énfasis propios.*

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron practicadas en su oportunidad las siguientes pruebas:

Documentales:

- 1). Registro civil de nacimiento de la señora LINDA VIVIANA VIDAL BERNATE, en la que se demuestra que es hija del señor JULIO CÉSAR VIDAL ZABALA.
- 2). Declaración de la víctima JULIO CESAR VIDAL ZABALA quien manifiesta: *“yo la verdad no quería venir por acá, no quería molestar a nadie, tengo mi hija LINDA VIVIANA y a WENDY VANESSA a ella solo le di el apellido. Yo*

vivo con mi sobrina PAOLA y comparto mucho tiempo con mi otra sobrina ANGELA, no trabajo, no soy pensionado, no tengo ninguna propiedad, la relación con mi hija LINDA, cuando pude le ayude así ella diga que no, que nunca le di nada, que no aparecí, cuando no pude ni modo, no hablamos y cuando la llamaba se hacia negar (...) yo no me quiero ir a un ancianato”.

Ratificación de los hechos:

La señora ALEXIS PAOLA VIDAL BERNATE, se ratifica en los hechos denunciados.

Descargos del demandado:

La señora LINDA VIVIANA VIDAL BERNATE, rindió sus descargos manifestando que: “el sí me dio pero fue muy poco lo que me dio, cuando necesitaba de un papá el nunca estaba, yo tengo dos hijos los cuales dependen de mí, conozco mi obligación que tengo pero la cuota que PAOLA me esta pidiendo no la puedo dar, no está en mis posibilidades, yo también le hecho llamadas y le he escrito al WhatsApp y no me responde (...) en vista que no que no contestaba ni nada no volví a llamar ni nada, la última vez que tuvo contacto con mis hijos, fue más o menos hace 10 años”.

Establece el artículo 164 del Código General del Proceso, lo siguiente: “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.

Frente al tema la Corte Constitucional en la sentencia T - 289 de abril 4 de 2003, Magistrado Ponente MANUEL JOSÈ CEPEDA ESPINOSA, se refirió en los siguientes términos: **“Si bien el juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, “inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (arts. 187 C.P.C y 61 C.P.L)”, dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa probatoria implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.** (Negrillas y subrayado del Despacho).

La apelante interpone el recurso, manifestando que no tiene la capacidad económica para dar la suma de doscientos mil pesos, la cual se fijó como alimentos en favor del señor JULIO CESAR VIDAL ZABALA.

Lo primero es que obra prueba del registro civil de nacimiento de la señora LINDA VIVIANA VIDAL BERNATE, da cuenta, de la relación filia de esta, con el señor JULIO CESAR VIDAL ZABALA, como hija y padre, y sirve de fundamento de la obligación alimentaria.

Advierte el despacho, que actualmente el señor JULIO CESAR VIDAL ZABALA, es adulto mayor, por tanto, le asiste el derecho de los alimentos, como lo dispone el artículo 34A de la ley 1251 del año 2008, que enuncia: “...Las personas **adultas mayores tienen derecho a los alimentos** y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la ley y su capacidad económica.

Los alimentos comprenden lo imprescindible para la nutrición, habitación, vestuario, afiliación al sistema general de seguridad social en salud, recreación y cultura, participación y, en general, todo lo que es necesario para el soporte emocional y la vida autónoma y digna de las personas adultas mayores.

En virtud de lo anterior, corresponderá a los Comisarios de Familia respecto de las personas adultas mayores, en caso de no lograr la conciliación, fijar cuota provisional de alimentos...”

De lo expuesto se observa, que se establece el presupuesto de la necesidad de alimentos en favor de los adultos mayores, como es en el caso objeto de estudio.

Ahora bien, frente al reparo de la tasación de los alimentos planteada por la recurrente, se debe advertir que los Comisarios De Familia están facultados en fijar de forma provisional los alimentos, con sustento del artículo 34ª de la ley 1251 de 2008, esto en concatenación del principio enunciado en el numeral 10 del artículo 4 de la ley 2126 del año 2021, que dispone:”... **Atención diferenciada e interseccional:** Las Comisarías de Familia garantizarán la aplicación del enfoque diferencial e interseccional, considerando las necesidades y situaciones particulares de los territorios y de los grupos más vulnerables, sujetos de especial protección o personas especialmente afectadas por el conflicto armado, los niños, niñas y adolescentes, personas **adultas mayores**, personas con discapacidad, mujeres, población rural, líderes sociales, defensores de derechos humanos, indígenas, población afrocolombiana, negra, palenquera, raizal, Rrom, y personas con orientación sexual o identidad de género diversas, migrantes, entre otros...” , por tanto, es obligación de las autoridades comisariales definir los alimentos para esta población vulnerable como lo son los adultos mayores.

En cuanto a los argumentos esbozados por la señora LINDA VIVIANA VIDAL BERNATE, observa el despacho que no aporta elementos de prueba que fundamenten su inconformidad, en suma, no sustento en debida forma su recurso teniendo la oportunidad para hacerlo.

En este orden de ideas, como a juicio del despacho la decisión tomada por el a **quo** en este asunto se ajusta a derecho y se adoptó como medida de protección a favor del señor JULIO CÉSAR VIDAL ZABALA, para que hechos como los acontecidos en este asunto no vuelvan a suceder, se confirmará.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA BOSA III de esta ciudad, el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), dentro de la medida de protección iniciada por ALEXIS PAOLA VIDAL BERNATE a favor del señor JULIO CÉSAR VIDAL ZABALA y en contra de la señora LINDA VIVIANA VIDAL BERNATE.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes mediante marconi lo aquí dispuesto.

TERCERO: NOTIFICAR al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

CUARTO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen, previas las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
Juez

imnz

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. **042** FECHA **08 DE JULIO DE 2024**

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas
Juez
Juzgado De Circuito
De 008 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b28b759eed448cd273d57d6039002668c7b18bba1b97bdc6d2938605800039**

Documento generado en 05/07/2024 08:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext.71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Violencia Intrafamiliar

Rad:11001-3110-008-2022-00327

Cuaderno: C002

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora ROBERTH ANDRÉS PERDOMO LEAL contra la decisión proferida el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), proferida por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY 2 de esta ciudad.

A N T E C E D E N T E S :

El señor ROBERTH ANDRÉS PERDONOMO LEAL, en solicitud presentada el 22 de marzo de 2022, pide a la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY 2 de esta ciudad, medida de protección a favor suyo y de la menor D. S. P. C, con sustento en que la señora NATALIA ANDREA CHACÓN MEDELLÍN los ha agredido verbal y psicológicamente, y sumado a ello manifiesta haber sido agredido por la pareja de la accionada.

Ordenó citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000 y su notificación. Igualmente ordenó como medidas de protección provisionales a favor del señor ROBERTH ANDRÉS PERDONOMO LEAL y de la menor D. S. P. C, las siguientes:

“SEGUNDO: ADOPTAR Y MANTENER COMO MEDIDAS DE PROTECCION PROVISIONAL A FAVOR del señor ROBERTH ANDRES PERDOMO LEAL y de su hija DANA SOFIA PERDOMO CHACON de 9 años de acuerdo al artículo 11 de la ley 294 /96, modificado por el artículo 6 de la ley 575 de 00. Consistentes en:

A. ORDENAR a la señora NATHALIA ANDREA CHACON DOMINGUEZ, ABSTENERSE de proferir amenazas, incurrir en ofensas, así como agresiones verbales y/o psicológicas, y/o de todo acto o conducta que implique maltrato físico, psicológico, o verbal, hacia el señor ROBERTH ANDRES PERDOMO LEAL y su hija DANA SOFIA PERDOMO CHACON de 9 años por cualquier medio y en cualquier lugar público o privado en que se encuentren.

B. ORDENAR a las autoridades de policía brindar protección temporal especial al señor ROBERTH ANDRES PERDOMO LEAL y a su hija DANA SOFIA PERDOMO CHACON de 9 años, así como realizar rondas frecuentes a la dirección de la víctima a fin de prevenir nuevos hechos de violencia y el cumplimiento de las presentes medidas de protección provisionales.”

Tramitada la instancia el **a-quo** mediante el fallo del mismo veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), objeto de apelación, decidió entre otros:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los hechos materia de la presente medida de protección solicitada por el señor ROBERTH ANDRES PERDOMO LEAL en fecha 22 de marzo de 2022, a favor de su hija D.S.P.C de 9 años de edad en contra de la señora NATHALIA ANDREA CHACON DOMINGUEZ.”

IMPUGNACIÓN:

La decisión tomada por la Comisaría fue apelada por el apoderado del señor ROBERTH ANDRES PERDOMO LEAL quien indicó *“Interpongo recurso de apelación, teniendo en cuenta que la decisión carece de motivación respecto al no pronunciamiento de las pruebas ilícitas. De igual modo por el no pronunciamiento sobre la solicitud de visitas vigiladas. Como reparo directo la decisión no tuvo valoración probatoria en conjunto, de las pruebas aportadas y practicadas (...)”*

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

La Ley 294 de 1996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la Ley 294 modificada por la Ley 575 de 2000 artículo 4º establece que: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las*

denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: *“...En tal contexto, ¿cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia lo ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero sí a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....”*

El artículo 42 de la Constitución Nacional, en desarrollo del concepto de familias como unidad de vida armónica, de solidaridad, afectos y como núcleo familiar de la sociedad, precisa la protección constitucional de tal organización, dispone en su inciso 5°: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.”*

En aras de desarrollar el mencionado artículo 42, se promulgó la ley 294 de 1996, por la cual *“se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”*, normatividad que ha sido reformada y reglamentada por las Leyes 575 de 2000, y 1257 de 2008, y por el Decreto 652 de 2001.

A través de la ley 1257 de 2008, se definieron los anteriores conceptos, los cuales frente a un caso de violencia intrafamiliar contra la mujer deben interpretarse de la siguiente forma: *“a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.*

b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona...”

Las personas que sean víctimas del daño mencionado, en el contexto familiar, pueden solicitar *“al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.”*

La Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela Sentencia T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género, expreso: *“Frente a la violencia de género La violencia contra la mujer es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo”. (Negrillas del Despacho).*

Sobre la definición de Violencia Intrafamiliar en la sentencia SU 080/20 expuso: *“Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.” Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.” Énfasis propios.*

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron practicadas en su oportunidad las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Acta de Conciliación 08996 del 11 de noviembre de 2016.
2. Registro civil de nacimiento de la menor
3. Historia clínica del señor ROBERTH ANDRÉS PERDOMO LEAL de fecha 13 de marzo de 2022, en la que se determina traumatismo superficial de la nariz.
4. Video de duración 1:07 segundos, no se puede determinar quienes intervienen en el mismo.
5. Audio de duración 9:41 segundos, no se puede determinar quienes intervienen en el mismo.

6. 9 fotografías, no se puede determinar la fecha de toma de las mismas.
7. Informe de entrevista psicológica realizada a la menor en el que se concluye que: *“no se logra identificar hechos de violencia intrafamiliar entre los padres de forma física o verbal y tampoco conocer con claridad lo ocurrido entre sus padres el 13 de marzo de 2022, ella informa que el papá le mostró un video, pero ella no estuvo presente en los hechos”.*

Ratificación de los hechos:

El señor ROBERTH ANDRÉS PERDOMO LEAL, se ratifica en los hechos denunciados.

Descargos del demandado:

La señora NATALIA ANDREA CHACÓN MEDELLÍN, rindió sus descargos manifestando que: *“Robeth me hace una llamada mí y le pregunta a la niña que, si ya nos estamos devolviendo hacia la casa, porque terminó el fin de semana de nosotras. Como ya no hay comunicación entre nosotros dos sino a través de la niña, le diga Sofía que por favor le diga a Roberth que ya la voy a acercar al lugar de residencia, puesto que ese mismo fin de semana a recogerla no se encuentra en el lugar (...) ahí el empieza a decir palabras como sapa hijueputa, perra y la niña alcanza a escuchar, boba hijueputa y cuelga la llamada (...) mi pareja dijo que el lo había golpeado (...)”*

Establece el artículo 164 del Código General del Proceso, lo siguiente: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho*

Frente al tema la Corte Constitucional en la sentencia T - 289 de abril 4 de 2003, Magistrado Ponente MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, se refirió en los siguientes términos: **“Si bien el juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, “inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (arts. 187 C.P.C y 61 C.P.L)”, dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa probatoria implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.** (Negrillas y subrayado del Despacho),

Analizadas las pruebas acabadas de relatar, considera esta juzgadora que la decisión apelada en lo que fue motivo de inconformidad debe confirmarse, en la medida que para el despacho conforme el material probatorio recopilado no se logra demostrar los hechos de violencia endilgados a la señora NATALIA ANDREA CHACÓN MEDELLÍN hacia ROBERTH ANDRÉS PERDOMO LEAL, dado que no existe prueba fehaciente que acredite esta situación, las pruebas recaudadas por si solas no son prueba que demuestre los hechos de violencia aducidos en la solicitud, sin que con ello se demuestre que maltrató al señor ROBERTH ANDRÉS PERDOMO LEAL.

En cuanto a los argumentos esbozados por la señora ROBERTH ANDRÉS PERDOMO LEAL, observa el despacho que no aporta elementos que fundamenten su inconformidad, manifiesta que carece de motivación pero el despacho observa que la Comisaria fundamento su decisión, no se observa desconocimiento del debido proceso y tampoco se observa que las pruebas son ilícitas, menester es recordar que la Corte Constitucional de Colombia, en varias sentencias, ha subrayado la importancia de excluir las pruebas ilícitas e inconstitucionales del proceso judicial para salvaguardar los derechos fundamentales y garantizar un proceso justo. La diferencia clave entre estos tipos de pruebas radica en la naturaleza de la violación (legal, procesal o constitucional) y el impacto que dicha violación tiene sobre los derechos fundamentales de los involucrados en el proceso, observa este despacho que no se han violado derechos fundamentales, se hayan violado normas procesales o legales o que se hayan obtenido con violación directa de la Constitución.

En este orden de ideas, como a juicio del despacho la decisión tomada por el a quo en este asunto se ajusta a derecho, se confirmará.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por C COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY 2 de esta ciudad, el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), dentro de la medida de protección iniciada por ROBERTH ANDRÉS PERDOMO LEAL a su favor y favor de la menor D. S. P. C y en contra de la señora NATALIA ANDREA CHACÓN MEDELLÍN.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes mediante marconi lo aquí dispuesto.

TERCERO: NOTIFICAR al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

CUARTO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen, previas las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.



LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
Juez

imnz

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. **042** FECHA **08 DE JULIO DE 2024**



LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas
Juez
Juzgado De Circuito
De 008 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7599a1bc3075d8071471f1014b1658e8e9ee05cfa7d1d5b1269c2720b8dfb07d**

Documento generado en 05/07/2024 08:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No. 12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext.71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: violencia intrafamiliar

Rad: 11001-3110-008-2023-00609

Cuaderno: C001

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora ELIZABETH NÚÑEZ BÁEZ contra la decisión proferida el ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por la COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN de esta ciudad.

A N T E C E D E N T E S :

El señor JAIR LEONARDO JIMÉNEZ ORTIZ, en solicitud presentada el 18 de julio de 2023, pide a la COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN de esta ciudad, medida de protección a favor de la NNA S.J.N de 13 años de edad, con sustento en que la señora ELIZABETH NÚÑEZ BÁEZ ha maltratado física, verbal y psicológicamente a la menor.

La COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN de esta ciudad, mediante providencia de fecha 18 de julio de 2023, avoca conocimiento de la medida de protección iniciada por el señor JAIR LEONARDO JIMÉNEZ ORTIZ a favor de la NNA S.J.N de 13 años de edad y en contra de la señora ELIZABETH NÚÑEZ BÁEZ por presuntos hechos de violencia intrafamiliar.

Ordenó citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000 y su notificación. Igualmente ordenó como medidas de protección provisionales a favor de la NNA S.J.N de 13 años de edad, las siguientes:

“TERCERO. Adoptar como medidas de protección provisionales las siguientes:

- a. *ORDENAR al presunto agresor señora ELIZABETH NUÑEZ BAEZ ABSTENERSE en lo sucesivo incurrir en castigos corporales y/o pautas inadecuadas de crianza, así como conductas que impliquen algún tipo de maltrato y/o agresión, ya sea física, verbal o psicológica, humillación o trato cruel, en contra de la NNA S.J.N de 13 años de edad en cualquier lugar público o privado en que se encuentre; así mismo, debe abstenerse de involucrar a la NNA S.J.N DE 13 AÑOS DE EDAD en situaciones de violencia o conflicto”*

Tramitada la instancia el **a-quo** mediante el fallo del mismo ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023), objeto de apelación, decidió entre otros:

“SEGUNDO: IMPONER MEDIDAS DE PROTECCION DEFINITIVAS en favor de la niña S.J.N de 13 años de edad, en contra de la señora ELIZABETH NUÑEZ BAEZ, conminándolos para que se abstengan de realizar cualquier acto impulsivo de ansiedad, intolerancia, irrespeto que ponga en situación de intranquilidad a la niña, consistente en:

- a. *ORDENAR a la señora ELIZABETH NUÑEZ BAEZ, la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, acercarse y/o propiciar, por cualquier medio conductas que representen amenazas, ofensas, empujones, intimidación, agraviar, proferir agresiones físicas, verbales, psicológicas, estrujar, hacer comentarios denigrantes, referirse en términos desobligantes en contra de la niña S.J.N DE 13 AÑOS DE EDAD, frente a sus amigos, conocidos y familia y/o cualquier otro comportamiento que constituya violencia en el contexto familiar, en su residencia, en su estudio o en cualquier lugar público o privado donde se llegará a encontrar.”*

IMPUGNACIÓN:

La decisión tomada por la Comisaría fue apelada por la señora ELIZABETH NUÑEZ BAEZ quien refiere interponer recurso de apelación, al no estar de acuerdo con la decisión porque: *“las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación que le otorgo la Comisaria a las pruebas presentadas en cuanto a no se consideraron no útiles no pertinentes debido a que no hacían parte de los hechos narrados por el accionante que ocurrieron el 13 de junio de 2023 (...) atendiendo a las mentadas pruebas que rechazo y basándose únicamente en la declaración de la niña, la Comisaria de forma presuntamente errónea que mi poderdante había adelantado un maltrato verbal a la menor, que si fuera cierto, no duraría más de dos minutos (...) además, se deben acompañar pruebas de profesionales*

reconocidos que puedan determinar las condiciones más favorables para la menor (...) ”

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

La Ley 294 de 1996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la Ley 294 modificada por la Ley 575 de 2000 artículo 4º establece que: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”*

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: *“...En tal contexto, ¿cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia lo ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....*

El artículo 42 de la Constitución Nacional, en desarrollo del concepto de familias como unidad de vida armónica, de solidaridad, afectos y como núcleo familiar de la sociedad, precisa la protección constitucional de tal organización, dispone en su inciso 5º: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.”*

En aras de desarrollar el mencionado artículo 42, se promulgó la ley 294 de 1996, por la cual *“se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”*, normatividad que ha sido reformada y reglamentada por las Leyes 575 de 2000, y 1257 de 2008, y por el Decreto 652 de 2001.

A través de la ley 1257 de 2008, se definieron los anteriores conceptos, los cuales frente a un caso de violencia intrafamiliar contra la mujer deben interpretarse de la siguiente forma: *“a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.*

b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona...”

Las personas que sean víctimas del daño mencionado, en el contexto familiar, pueden solicitar *“al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.”*

La Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela Sentencia T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género, expreso: *“Frente a la violencia de género La violencia contra la mujer es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo”.*

De otro lado, el artículo 44 de la Constitución Política, establece: *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono,*

violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T 287 del 23 de julio de 2018, Magistrada Ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se indicó: “3.2.4. El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo ateniendo, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos.”

3.2.5. Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento. En lo concerniente al último enfoque, el Comité de Derechos del Niño, precisó que la determinación del interés superior del niño requiere garantías judiciales, y esto implica que en los procesos de decisión de los derechos de los niños se “deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. (...) Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos”.

Sobre la definición de Violencia Intrafamiliar en la sentencia SU 080/20 expuso: “Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: **a) El sexo de quien sufre la violencia** y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. **b) La causa de esta violencia:** se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. **c) La generalidad de los ámbitos** en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.” Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.” Énfasis propios.

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron practicadas en su oportunidad las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Entrevista psicológica practicada a la menor de fecha 21 de julio de 2023, la menor relata que: “me he sentido obligada de ir a la iglesia los fines de semana porque ella me decía que si no iba no me llevaba a la academia de baile (...) se enoja y por la rabia empieza a tirar las cosas o agarra las cosas bruscamente y eso me hace asustar (...) ella siempre me repite que mi padre me abandono y me molesta que me diga eso (...)”; y en el que se concluye que: “se evidencia la presencia de comportamientos en la progenitora que ha generado afectación emocional entre ellas exponerla a situaciones de hostilidad, realizar comentarios negativos respecto a su figura paterna, coaccionarla frente a sus creencias y religión, condicionar su participación en actividades extracurriculares de bienestar solo si se accede a lo impuesto por su progenitora”.

Ratificación de los hechos:

El señor JAIR LEONARDO JIMÉNEZ ORTIZ, se ratifica en los hechos denunciados.

Descargos del demandado:

La señora ELIZABETH NÚÑEZ BÁEZ, rindió sus descargos manifestando que: *“no los acepto (...)*

PREGUNTADO ¿señor Elizabeth Núñez Báez usted considera que con el percance ocurrido en la escuela de danzas, usted ha propiciado situaciones que le generan actos impulsivos de ansiedad, irrespeto que ponga en una situación de intranquilidad a su hija la niña S.J.N de 13 años de edad? CONTESTADO: probablemente en un estado de ansiedad”

Ahora bien, no debemos olvidar que la violencia contra la mujer debe ser analizada desde la perspectiva de género, ya que, históricamente han sido sujetos vulnerados en contextos tales como la familia, descrito así por parte de la Corte Constitucional en Sentencia SU-349 del 6 de octubre del año 2022, en la cual, se dijo lo siguiente: *“...En especial, respecto de la violencia ejercida por el compañero sentimental se ha explicado que “aunque resulte paradójico, el mayor peligro que pueden enfrentar las mujeres está en sus propios hogares”, debido al “manto de reserva que socialmente cobija a las relaciones familiares, lo que explica, a su vez, que sea poco conocida y denunciada ante las autoridades”. Como respuesta a esta realidad, es necesario y obligatorio aplicar el enfoque de género como herramienta para analizar todos los aspectos que influyen en la condición de quien busca su amparo y la correspondiente garantía de sus derechos llegando, incluso, a declarar un defecto específico de tutela contra providencia cuando se prescinda de este análisis en un caso que lo requiera....”*

Aunado a lo anterior, la conducta asumida por ELIZABETH NÚÑEZ BÁEZ es reprochable, pues no hay que olvidar que son los padres los llamados a salvaguardar los derechos de los niños a efectos que crezcan en un ambiente sano, asegurándoles un desarrollo adecuado y armónico, sin que les sea permitido ejercer ningún acto violento hacia éstos, ni hacer sentir a estos sentimientos de tristeza y dolor. Frente a este aspecto indica la sentencia de tutela T- 500 de 1993: *“Los padres por el hecho de serlo asumen frente a sus hijos una serie de derechos y obligaciones, los cuales se derivan de la llamada autoridad paterna y de la patria potestad. Estos derechos deben ejercerlos conjuntamente los padres, y a falta de uno de ellos le corresponderá al otro (...) En ese conjunto de derechos que conforman la autoridad paterna, está el cuidado personal del hijo, que consiste, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en “el oficio o función, mediante la cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos y disciplinar la conducta, siempre con la mira puesta en el filio, en el educando, en el incapaz de obrar o de autorregular en forma independiente su comportamiento. Este cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución”.*

Frente al maltrato infantil el artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indica: *“Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.”*

En la sentencia C – 442 de 2009, se define el maltrato infantil *“(...) como toda conducta que tenga por resultado la afectación en cualquier sentido de la integridad física, psicológica o moral de los(as) menores de dieciocho (18) años por parte de cualquier persona...”.*

Del mismo modo, el inciso segundo del artículo 14 del Código de la Infancia y Adolescencia que a la letra dice: *“En ningún caso el ejercicio de la potestad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de esos derechos”. (Subrayado del Despacho).*

En torno a la manipulación parental, en la sentencia que refiere la parte demandada en la apelación STC 2717 de 2021, la Corte Suprema de Justicia, indicó que: *“En ocasiones, como consecuencia de los conflictos personales y la falta de entendimiento entre los padres separados, uno de éstos o ambos, haciendo uso indebido de su rol parental, y valiéndose de su relación de confianza y autoridad respecto de su menor hijo, desdibuja la imagen positiva que el niño o la niña tiene frente al otro progenitor y, en su lugar, construye y refuerza una impresión negativa de éste, en particular, en el desempeño de su rol paterno o materno. Este comportamiento constituye un tipo de maltrato psicológico hacia los niños, niñas y adolescentes que, desde luego, desborda el libre ejercicio de la responsabilidad parental y devela un total desinterés del padre agresor por el bienestar integral del menor afectado...”.*

Analizadas las pruebas acabadas de relatar, considera esta juzgadora que la decisión apelada en lo que fue motivo de inconformidad debe confirmarse, en la medida que para el despacho conforme el material probatorio recopilado ha quedado plenamente establecido que ELIZABETH NÚÑEZ BÁEZ, ha maltratado psicológicamente a la menor, de ello da cuenta lo relatado por la menor y lo concluido por la profesional de psicología del despacho de origen, en el que se observa: *“...“me he sentido obligada de*

ir a la iglesia los fines de semana porque ella me decía que si no iba no me llevaba a la academia de baile (...) se enoja y por la rabia empieza a tirar las cosas o agarra las cosas bruscamente y eso me hace asustar (...) ella siempre me repite que mi padre me abandono y me molesta que me diga eso (...)"; y en el que se concluye que: *"se evidencia la presencia de comportamientos en la progenitora que ha generado afectación emocional entre ellas exponerla a situaciones de hostilidad, realizar comentarios negativos respecto a su figura paterna, coaccionarla frente a sus creencias y religión, condicionar su participación en actividades extracurriculares de bienestar solo si se accede a lo impuesto por su progenitora".*

En cuanto a los argumentos esbozados por la señora ELIZABETH NÚÑEZ BÁEZ, observa el despacho que en la ocasión para aportar pruebas no estuvo presente, sin embargo en una ocasión posterior se le permitió aportar las pruebas que fueran pertinentes, útiles y conducentes, aportó pruebas que no correspondían a los hechos acaecidos, esto debido a que la utilidad se evalúa en función de la capacidad de la prueba para influir en el resultado del proceso; por su lado, la pertinencia de una prueba implica que esta se relacione directamente con el objeto del litigio o con los hechos que se pretenden demostrar y la conducencia de una prueba hace referencia a la adecuación del medio probatorio para demostrar el hecho que se pretende acreditar, elementos que no se observan en las pruebas aportadas por la peticionaria, sumado a ello observa el despacho que la profesional de la psicóloga adscrita a la Comisaria de Familia cuenta con la capacidad profesional para dictaminar y concluir respecto del tema aquí debatido, sumado a ello, resaltando que los niños, niñas y adolescentes poseen el derecho fundamental a crecer en el seno de una familia, está siendo núcleo esencial de la sociedad, en suma, cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley como se evidencia en el presente caso con el otorgamiento de una medida de protección definitiva a favor de la menor y en contra de su progenitor, por ello la medida de protección como institución jurídica tiene como finalidad y objetivo la prevención, erradicación y la sanción de la violencia intrafamiliar dentro del contexto familiar, garantizar y propender por la armonía, paz y sosiego domésticos en el manejo de las relaciones familiares y de la estructura del hogar, permitiendo, en caso de que estos propósitos se vulneren o se amenace su estabilidad, imponer sanciones que van desde la amonestación hasta el desalojo del agresor, con miras a proteger la integridad física, emocional y psicológica de la víctima. No obstante, lo anterior los padres tiene la potestad de corregir a sus hijos, pero se requiere hacerlo de manera adecuada libre de violencias como quiera que las conductas agresivas producen resquebrajamiento en la armonía, paz, sosiego del que es merecedora la unidad familiar.

En este orden de ideas, como a juicio del despacho la decisión tomada por el a **quo** en este asunto se ajusta a derecho y se adoptó como medida de protección a favor de la NNA S.J.N de 13 años de edad, para que hechos como los acontecidos en este asunto no vuelvan a suceder, se confirmará.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN de esta ciudad, el ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dentro de la medida de protección iniciada por JAIR LEONARDO JIMÉNEZ ORTIZ a favor de la NNA S.J.N de 13 años de edad y en contra de la señora ELIZABETH NÚÑEZ BÁEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes mediante marconi lo aquí dispuesto.

TERCERO: NOTIFICAR al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

CUARTO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen, previas las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

Juez

imnz

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. **042 FECHA 08 DE JULIO DE 2024**

LUIS ORLANDO SOSTE RÚZ

Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas

Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e5bea30a693aadc66c6a59d47bfa1f72ebf06f45cb340fb54b505926058fc**

Documento generado en 05/07/2024 08:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext.71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-3110-008- 2015-01413

Adjudicación de apoyo a favor de Luz Angela Tafur.

Cuaderno: Único

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, esto, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, por ausencia de pruebas, ya que sería del caso entrevistar al titular de los actos jurídicos, pero este escenario no es posible debido a su situación de salud mental, como se avizora en la valoración de apoyos adosada al expediente y de la cual se corrió traslado, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Este Despacho en auto de fecha 5 de septiembre del 2019, ordenó la suspensión del presente asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019

Posteriormente, se inició el trámite tendiente a revisión de la interdicción, esto, por disposición del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021 se avocó el conocimiento de las diligencias tendientes a la revisión de la interdicción decretada en favor de la señora **LUZ ANGELA TAFUR**.

El 15 de diciembre del año en curso, se allegó la valoración de apoyos realizada a la señora **LUZ ANGELA TAFUR**., y de la misma se corrió traslado en proveído diado 9 de abril de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES:

La Ley 1996 de 2019, derogó las normas existentes respecto a la discapacidad mental y el remedio que hasta ese momento había brindado la legislación nacional, que no era otro que la interdicción de derechos de la persona con discapacidad, a quien se le designaba un Curador que lo representará y garantizará el goce efectivo de sus derechos.

Con la Ley 1996 de 2019, se cambia el paradigma del tratamiento de la discapacidad, adecuando la normativa nacional a la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La Corte Suprema de Justicia, en Auto AC-253 de 2020, señaló que: *“La ley 1996 de 2019 optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia) ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la sociedad (...)”*

El artículo 3 de la señalada Ley, explica qué son los apoyos y los define como: Apoyos. Los apoyos de los que trata la presente ley son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la referida norma, la persona en situación de discapacidad, mayor de edad, tiene derecho a contar con un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos, los cuales pueden ser establecidos a través de dos mecanismos: (i) mediante acuerdo entre la persona titular del acto jurídico y la persona que prestará el apoyo en su celebración; o, (ii) mediante decisión judicial.

Adicionalmente, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 señala que las sentencias de interdicción deben ser revisadas por el mismo Juez que la dictó, y allí identificar los apoyos que requiere la persona con discapacidad.

Con el anterior panorama legal, el Despacho procede a descender al caso objeto de estudio.

Descendiendo al caso concreto, las pruebas obrantes en el proceso nos muestran que con la señora **LUZ ANGELA TAFUR**., no se puede entablar una comunicación directa, esto conforme se menciona en la valoración de apoyo adosada al expediente: *“Debido a su discapacidad de retraso mental leve de la señora Luz Angela Tafur Rivera, presenta dificultades en el procesamiento de pensamiento que interfiere con su comunicación, lo que no permite mantener una conversación fluida.”*

La red de apoyo principal de **LUZ ANGELA TAFUR**., es su grupo familiar, que está conformado parte de sus hermanos **JULIA TERESA TAFUR RIVERA**, **LUIS EDUARDO TAFUR RIVERA**, **RICARDO TAFUR**

RIVERA Y ÁNGEL ANTONIO TAFUR RIVERA, en esta red de apoyo familiar, no pudo participar el señor **GABRIEL ENRIQUE TAFUR RIVERA**, debido a que presenta trastorno bipolar y se encuentra viviendo en un hogar geriátrico

Adicionalmente, como se dijo líneas arriba, en la valoración de apoyos se concluyó que **LUZ ANGELA TAFUR** no se encuentra en la capacidad de manifestar su voluntad, tomar decisiones, por lo cual requiere apoyos permanentes que permitan la representación e interpretación de su voluntad y preferencias en actos jurídicos.

Las personas que participaron en la valoración de apoyos de la señora **LUZ ANGELA TAFUR**, en un ejercicio de la mejor interpretación de la voluntad de la persona con discapacidad, identifican por unanimidad que los apoyos idóneos para representarla en los actos jurídicos e interpretación de su voluntad, sería por parte de su hermana y sus hermanos, los señores **JULIA TERESA TAFUR RIVERA**, **LUIS EDUARDO TAFUR RIVERA**, **RICARDO TAFUR RIVERA** y **ÁNGEL ANTONIO TAFUR RIVERA**.

Finalmente, la Defensoría del Pueblo, hizo una relación de los actos jurídicos que necesitan apoyo o representación, señalando a los ciudadanos mencionados anteriormente como personas de apoyo.

Respecto a:

PATRIMONIO Y MANEJO DEL DINERO:

- Apoyo y representación para administración y reclamación de pensión de sobreviviente de CASUR, recursos que son consignados en el Banco Caja Social
- Apoyo y representación para administración de la cuenta de Banco Caja Social donde son consignados los recursos de la pensión de sobreviviente

FAMILIA, CUIDADO Y VIVIENDA:

- Apoyo mediante red familiar para manifestar su voluntad y preferencia en lo que corresponde a su cuidado personal, su alimentación, y actividades cotidianas.

SALUD:

- Garantizar que la señora Luz Angela Tafur Rivera, cuente con todos los servicios y prestaciones en salud. Asistencia en el suministro y supervisión de los medicamentos de acuerdo con el tratamiento farmacológico que requiere por su estado de salud

ACCESO A LA JUSTICIA, PARTICIPACIÓN Y EJERCICIO DEL VOTO

- Brindar el apoyo en la representación y comprensión que pretenda cualquier acto jurídico, que requiera de la toma de decisión y manifestación de su voluntad.

De acuerdo con la anterior valoración de apoyos, y a las pruebas legalmente arrojadas al proceso, se observa que la condición de salud de **LUZ ANGELA TAFUR** compromete su funcionalidad y le resta capacidad resolutoria y de autodeterminación, lo que le impide ejercer por sí misma y hacer exigibles sus derechos.

Está probado que la condición de **LUZ ANGELA TAFUR** no sólo es permanente, sino que es irreversible, esto es, no tiene cura y su condición le impide dar a conocer su voluntad respecto a la toma de decisiones y manejo del dinero, lo que hacen imperativa la designación de persona de apoyo que pueda garantizar el goce efectivo de los derechos de **LUZ ANGELA TAFUR**, asegurando su pleno bienestar físico, la atención y cuidados médicos que necesita, la exigibilidad de sus derechos de salud y económicos y el manejo adecuado de su patrimonio, además, de representarlo de manera judicial.

Así, adecuándose el caso a las específicas disposiciones del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a designar como **APOYO JUDICIAL** a sus hermanos y hermanas por ser las personas que, según las pruebas y la valoración de apoyo realizada, son las más cercanas a **LUZ ANGELA TAFUR**, en el afecto y en la confianza, y quien mejor ha desempeñado la labor encomendada de su cuidado.

Por lo anterior, a juicio de este despacho existe entre ellas la cercanía, confianza y vínculo afectivo necesario para garantizar el respeto y protección de los derechos de la señora **LUZ ANGELA TAFUR**,

Teniendo en cuenta que la norma en mención impone la obligación de determinar el alcance y duración de esta designación, se establece que, dadas las condiciones de discapacidad médicamente certificadas de **LUZ ANGELA TAFUR**, y la valoración de apoyos, la designación de Apoyo Judicial se hace para los aspectos anteriormente relacionados.

Así mismo, se designará el **APOYO JUDICIAL** por el tiempo máximo que permite el artículo 18 de la Ley 1996, esto es, 5 años.

Asimismo, se dejará sin efectos la sentencia de interdicción y se ordenará que se anule del registro civil de nacimiento dicha anotación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo De Familia De Bogotá, Administrando Justicia En Nombre De La República De Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en este caso se hace indispensable la designación de persona de **APOYO JUDICIAL** en beneficio exclusivo de **LUZ ANGELA TAFUR**, identificada con cédula de ciudadanía 51.788.497, para garantizar el goce efectivo de sus derechos y su plena protección legal

SEGUNDO: DECLARAR que **LUZ ANGELA TAFUR**, identificada con cédula de ciudadanía 51.788.497, **REQUIERE APOYO PARA LOS SIGUIENTES ACTOS JURÍDICOS:**

2.1. PATRIMONIO Y MANEJO DEL DINERO:

- 2.1.1. Apoyo y representación para administración y reclamación de pensión de sobreviviente de CASUR, recursos que son consignados en el Banco Caja Social
- 2.1.2. Apoyo y representación para administración de la cuenta de Banco Caja Social donde son consignados los recursos de la pensión de sobreviviente

2.2. FAMILIA, CUIDADO Y VIVIENDA:

- 2.2.1. Apoyo mediante red familiar para manifestar su voluntad y preferencia en lo que corresponde a su cuidado personal, su alimentación, y actividades cotidianas.

2.3. SALUD:

- 2.3.1. Garantizar que la señora Luz Angela Tafur Rivera, cuente con todos los servicios y prestaciones en salud. Asistencia en el suministro y supervisión de los medicamentos de acuerdo con el tratamiento farmacológico que requiere por su estado de salud

TERCERO: DESIGNAR como **APOYO JUDICIAL** a los señores **JULIA TERESA TAFUR RIVERA, LUIS EDUARDO TAFUR RIVERA, RICARDO TAFUR RIVERA y ÁNGEL ANTONIO TAFUR RIVERA** en calidad de hermanos, para que adelante los actos jurídicos relacionados en los numerales 2.1.1., 2.1.2., 2.2.1, 2.3.1., y 2.4.1.

CUARTO: SALVAGUARDIAS: ADVERTIR que no está permitido desmejorar la situación de cuidado de **LUZ ANGELA TAFUR, por tanto, se ordena:**

- A. Que los dineros que pueda recibir por concepto de pensión y demás emolumentos que se perciban sean utilizados exclusivamente para el sostenimiento y manutención de **LUZ ANGELA TAFUR**, razón por la cual las personas designadas como apoyo, deberán realizar una relación mensual de los dineros invertidos en los gastos de **LUZ ANGELA TAFUR**, relación que deberán presentar el día que rindan cuentas de la gestión.
- B. **Que** las personas designadas como apoyo **RINDAN CUENTAS DE LA GESTIÓN** el día de la audiencia para la evaluación de desempeño del apoyo.
- C. **PROHIBIR la venta de las propiedades** que le llegaren a corresponder **LUZ ANGELA TAFUR**
- D. **PROHIBIR la solicitud, trámite y otorgamiento de créditos** a nombre de **LUZ ANGELA TAFUR**, identificada con cédula de ciudadanía 51.788.497.

QUINTO: DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES: los señores **JULIA TERESA TAFUR RIVERA, LUIS EDUARDO TAFUR RIVERA, RICARDO TAFUR RIVERA y ÁNGEL ANTONIO TAFUR RIVERA**, únicamente podrán ejercer las funciones y actos jurídicos ordenados líneas arriba.

SEXTO: DURACIÓN. Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en este caso, los apoyos aquí adjudicados tendrán una duración de 5 años.

SÉPTIMO: AUTORIZAR la expedición de copia auténtica de la presente providencia, por secretaría y a costa de las partes.

OCTAVO: NOTIFICAR al público, por aviso que se insertará una vez en un diario de amplia circulación nacional, como El Tiempo, el Nuevo Siglo o El Espectador. (literal e, numeral 5, artículo 56 de la Ley 1996 de 2019). **Secretaría proceda de conformidad.**

NOVENO: ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, ejecutoriada esta sentencia, **LUZ ANGELA TAFUR** recobrará su capacidad legal.

DÉCIMO: ORDENAR la posesión de **JULIA TERESA TAFUR RIVERA, LUIS EDUARDO TAFUR RIVERA, RICARDO TAFUR RIVERA y ÁNGEL ANTONIO TAFUR RIVERA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. **042** FECHA **8 DE JULIO DE 2024**

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:
Lina Magally Vega Cárdenas
Juez
Juzgado De Circuito
De 008 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179c1c9d9c9f96cee06243d401fba5bd30b3499c2cb00b1fb86934a5be9429bb**

Documento generado en 05/07/2024 08:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext.71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad:11001-3110-008-2011-00077

Proceso: Interdicción – Adjudicación de Apoyo

A favor de Luz Yeannette Caycedo Alarcón

Cuaderno: Único

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, esto, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, por ausencia de pruebas, ya que sería del caso entrevistar al titular de los actos jurídicos, pero este escenario no es posible debido a su situación de salud física y mental, como se avizora en la valoración de apoyos adosada al expediente y de la cual se corrió traslado, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Este Despacho en sentencia de fecha 10 de agosto de 2011, decretó la interdicción por discapacidad mental absoluta de la señora **LUZ YEANNETTE CAYCEDO ALARCÓN**; nombrando curadora a su hermana **GLORIA MYRIAM CAICEDO DE ÁVILA**.

Posteriormente, se inició el trámite tendiente a revisión de la interdicción, esto, por disposición del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se avocó el conocimiento de las diligencias tendientes a la revisión de la interdicción decretada en favor de la señora **LUZ YEANNETTE CAYCEDO ALARCÓN**.

El 25 de septiembre del 2023 se allegó la valoración de apoyos realizada a la señora **LUZ YEANNETTE CAYCEDO ALARCÓN**, y de la misma se corrió traslado en proveído diado 7 de diciembre de la anualidad anterior.

CONSIDERACIONES:

La Ley 1996 de 2019, derogó las normas existentes respecto a la discapacidad mental y el remedio que hasta ese momento había brindado la legislación nacional, que no era otro que la interdicción de derechos de la persona con discapacidad, a quien se le designaba un Curador que lo representará y garantizará el goce efectivo de sus derechos.

Con la Ley 1996 de 2019, se cambia el paradigma del tratamiento de la discapacidad, adecuando la normativa nacional a la Convención internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La Corte Suprema de Justicia, en Auto AC-253 de 2020, señaló que: *“La ley 1996 de 2019 optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia) ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la sociedad (...)”*

El artículo 3 de la señalada Ley, explica qué son los apoyos y los define como: Apoyos. Los apoyos de los que trata la presente ley son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la referida norma, la persona en situación de discapacidad, mayor de edad, tiene derecho a contar con un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos, los cuales pueden ser establecidos a través de dos mecanismos: (i) mediante acuerdo entre la persona titular del acto jurídico y la persona que prestará el apoyo en su celebración; o, (ii) mediante decisión judicial.

Adicionalmente, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 señala que las sentencias de interdicción deben ser revisadas por el mismo Juez que la dictó, y allí identificar los apoyos que requiere la persona con discapacidad.

Con el anterior panorama legal, el Despacho procede a descender al caso objeto de estudio.

Descendiendo al caso concreto, las pruebas obrantes en el proceso nos muestran que con la señora **LUZ YEANNETTE CAYCEDO ALARCÓN**; no se puede entablar una comunicación directa, esto conforme se menciona en la valoración de apoyo adosada al expediente: *“La señora Luz Yeannet ingresó el 6 de enero de 2011 al hospital por un accidente cerebro vascular, después de su recuperación médica, vivió sola en su apartamento, pero por recomendación de psicología y psiquiatría, por un diagnóstico de trastorno mental y del comportamiento, sugieren a la familia, llevar a la señora a un lugar en el cual cuente con cuidado permanente. // La señora Luz Yeannet requiere de ayuda para realizar todas las actividades cognitivas como la administración de dinero o la toma de decisiones por las fallas que presenta en procesos de abstracción, la ejecución y memoria son nulas y porque la autodeterminación se encuentra comprometida por su compromiso en los dominios cognitivos”.*

La red de apoyo principal de **LUZ YEANNETTE CAYCEDO ALARCÓN** es su grupo familiar, que está conformado por su hermana señora **GLORIA MYRIAM CAICEDO ALARÓN** y sus sobrinos.

Adicionalmente, como se dijo líneas arriba, en la valoración de apoyos se concluyó que **LUZ YEANNETTE CAYCEDO ALARCÓN** no se encuentra en la capacidad de manifestar su voluntad, tomar decisiones, por lo cual requiere apoyos permanentes que permitan la representación e interpretación de su voluntad y preferencias en actos jurídicos.

Las personas que participaron en la valoración de apoyos de la señora **LUZ YEANNETTE CAYCEDO ALARCÓN**, en un ejercicio de la mejor interpretación de la voluntad de la persona con discapacidad, identifican por unanimidad que los apoyos idóneos para representarla en los actos jurídicos e interpretación de su voluntad, sería por parte de sus hermanos, señor **JOSÉ EDUARDO ÁVILA CAICEDO** y señora **GLORIA PATRICIA ÁVILA CAICEDO**.

Finalmente, la Defensoría del Pueblo hizo una relación de los actos jurídicos que necesitan apoyo o representación, señalando a las ciudadanas mencionadas anteriormente como personas de apoyo.

Respecto a:

PATRIMONIO Y MANEJO DEL DINERO:

- Apoyo para administrar los recursos derivados de: Proceso de sucesión y los bienes que están a su nombre.
- Apoyo para en la planeación y ejecución de actividades de pago y obligaciones.

SALUD (general, mental, sexual y reproductiva):

- Apoyo para realizar autorizaciones de tratamientos y procedimientos médicos.
- Apoyo para el traslado a lugares de atención, citas y terapias.
- Apoyo para la elección de tratamientos y administración de medicamentos.

REPRESENTACIÓN LEGAL:

- Apoyo para la comprensión de actos jurídicos que implican toma de decisión frente al patrimonio, proceso de sucesión y demanda de alimentos ante Comisaría.

FAMILIA Y CUIDADO PERSONAL:

- Apoyo para la asistencia para el desarrollo de las actividades básicas cotidianas: alimentación, aseo, vestirse, salir a caminar, entre otros.

ACCESO A LA JUSTICIA, PARTICIPACIÓN Y EJERCICIO DEL VOTO:

- Apoyo para el acompañamiento permanente y asistencia en todos los ámbitos de la vida, especialmente social, jurídico y político

COMUNICACIÓN:

- Apoyo para asegurar comprensión y expresión hacia terceros.
- Apoyo para tomar decisiones relacionadas con su vida cotidiana y proyecto de vida.

De acuerdo con la anterior valoración de apoyos, y a las pruebas legalmente arrimadas al proceso, se observa que la condición de salud de **LUZ YEANNETTE CAYCEDO ALARCÓN**, compromete su funcionalidad y le resta capacidad resolutoria y de autodeterminación, lo que le impide ejercer por sí misma y hacer exigibles sus derechos.

Está probado que la condición de **LUZ YEANNETTE** no sólo es permanente, sino que es irreversible, esto es, no tiene cura y su condición le impide dar a conocer su voluntad respecto a la toma de decisiones y manejo del dinero, lo que hacen imperativa la designación de persona de apoyo que pueda garantizar el goce efectivo de los derechos de **LUZ YEANNETTE CAYCEDO ALARCÓN**, asegurando su pleno bienestar físico, la atención y cuidados médicos que necesita, la exigibilidad de sus derechos de salud y económicos y el manejo adecuado de su patrimonio, además, de representarlo de manera judicial.

Así, adecuándose el caso a las específicas disposiciones del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a designar como **APOYO JUDICIAL** a sus hermanos por ser las personas que, según las pruebas y la valoración de apoyo realizada, son las más cercana a **LUZ YEANNETTE** en el afecto y en la confianza, y quien mejor ha desempeñado la labor encomendada de su cuidado.

Por lo anterior, a juicio de este despacho existe entre ellas la cercanía, confianza y vínculo

afectivo necesario para garantizar el respeto y protección de los derechos del señor **LUZ YEANNETTE CAYCEDO ALARCÓN**.

Teniendo en cuenta que la norma en mención impone la obligación de determinar el alcance y duración de esta designación, se establece que, dadas las condiciones de discapacidad médicamente certificadas de **LUZ YEANNETTE CAYCEDO ALARCÓN** y la **valoración de apoyos**, la designación de Apoyo Judicial se hace para los aspectos anteriormente relacionados.

Así mismo, se designará el **APOYO JUDICIAL** por el tiempo máximo que permite el artículo 18 de la Ley 1996, esto es, 5 años.

Consecuencia de lo anterior, se dejará sin efectos la sentencia de interdicción y se ordenará que se anule del registro civil de nacimiento dicha anotación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS la sentencia de interdicción por discapacidad mental absoluta proferida por este despacho el **10 de agosto de 2011**, que declaró en interdicción a **LUZ YEANNETTE CAYCEDO ALARCÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción del registro civil de nacimiento de **LUZ YEANNETTE CAYCEDO ALARCÓN**, lo anterior de conformidad con el literal C del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. **Baste con copia de la presente decisión, sin necesidad de oficio.**

TERCERO: DECLARAR que en este caso se hace indispensable la designación de persona de **APOYO JUDICIAL** en beneficio exclusivo de **LUZ YEANNETTE CAYCEDO ALARCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 41.576.432, para garantizar el goce efectivo de sus derechos y su plena protección legal.

CUARTO: DECLARAR que **LUZ YEANNETTE CAYCEDO ALARCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 41.576.432, **REQUIERE APOYO PARA LOS SIGUIENTES ACTOS JURÍDICOS:**

4.1. PATRIMONIO Y MANEJO DEL DINERO:

4.1.1. Apoyo para administrar los recursos derivados de: Proceso de sucesión y los bienes que están a su nombre.

4.1.2. Apoyo para en la planeación y ejecución de actividades de pago y obligaciones.

4.2 SALUD (general, mental, sexual y reproductiva):

4.2.1. Apoyo para realizar autorizaciones de tratamientos y procedimientos médicos.

4.2.2. Apoyo para el traslado a lugares de atención, citas y terapias.

4.2.3. Apoyo para la elección de tratamientos y administración de medicamentos.

4.3 REPRESENTACIÓN LEGAL:

4.3.1. Apoyo para la comprensión de actos jurídicos que implican toma de decisión frente al patrimonio, proceso de sucesión y demanda de alimentos ante Comisaría.

QUINTO: DESIGNAR como **APOYO JUDICIAL** de la señora **LUZ YEANNETTE CAYCEDO ALARCÓN**, a la señora **GLORIA MYRIAM CAICEDO DE ÁVILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.456.610 y al señor **JOSÉ EDUARDO ÁVILA CAICEDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.787.605 en calidad de hermanos, para que adelante los actos jurídicos relacionados en los numerales 4.1.1, 4.1.2, 4.2.1, 4.2.2., 4.2.3. y 4.3.1.

SEXTO: SALVAGUARDIAS: ADVERTIR que no está permitido desmejorar la situación de cuidado de **LUZ YEANNETTE CAYCEDO ALARCÓN**, por tanto, se ordena:

A. Que los dineros que pueda recibir por concepto de sucesión y demás emolumentos que se perciban sean utilizados exclusivamente para el sostenimiento y manutención de **LUZ YEANNETTE CAYCEDO ALARCÓN**, razón por la cual las personas designadas como apoyo, deberán realizar una relación mensual de los dineros invertidos en los gastos de **LUZ YEANNETTE CAYCEDO ALARCÓN**, relación que deberán presentar el día que rindan cuentas de la gestión.

B. Que las personas designadas como apoyo **RINDAN CUENTAS DE LA GESTIÓN** el día de la audiencia para la evaluación de desempeño del apoyo.

C. **PROHIBIR la venta de las propiedades** que le llegaren a corresponder **LUZ YEANNETTE CAYCEDO ALARCÓN**.

D. **PROHIBIR la solicitud, trámite y otorgamiento de créditos** a nombre de **LUZ YEANNETTE CAYCEDO ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 41.576.432.

SÉPTIMO: DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES: La señora **GLORIA MYRIAM CAICEDO DE ÁVILA** y el señor **JOSÉ EDUARDO ÁVILA CAICEDO**, únicamente podrán ejercer las funciones y actos jurídicos ordenados líneas arriba.

OCTAVO: DURACIÓN. Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en este caso, los apoyos aquí adjudicados tendrán una duración de 5 años.

NOVENO: AUTORIZAR la expedición de copia auténtica de la presente providencia, por secretaría y a costa de las partes.

DÉCIMO: NOTIFICAR al público, por aviso que se insertará una vez en un diario de amplia circulación nacional, como El Tiempo, el Nuevo Siglo o El Espectador. (literal e, numeral 5, artículo 56 de la Ley 1996 de 2019). **Secretaría proceda de conformidad.**

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, ejecutoriada esta sentencia, **LUZ YEANNETTE CAYCEDO ALARCÓN**, recobrará su capacidad legal.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR la posesión de la señora **GLORIA MYRIAM CAICEDO DE ÁVILA** y del señor **JOSÉ EDUARDO ÁVILA CAICEDO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

yrm

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. **042** FECHA **8 DE JULIO DE 2024**

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas

Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c833dc8e8c6eedd61cdd78e9ebb02877c874e04d37e3ec76956ac29c481367**

Documento generado en 05/07/2024 08:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>